

ORD. N° 0453 . / 11' /

MAT.: 1) La remuneración a que tienen derecho durante el período en que los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva no prestaron servicios como consecuencia de la restricción vehicular, debe calcularse en base al promedio diario de lo devengado por los trabajadores durante los últimos tres meses trabajados, si dichos dependientes se encuentran afectos a un sistema de remuneración variable.

2) Los días en que los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva no laboraron como consecuencia de la restricción vehicular, pueden imputarse a días de descanso compensatorios por las actividades desarrolladas en días domingo, sólo en el evento de que éstos hubieren recaído en la oportunidad en que, de conformidad a la normativa vigente, correspondía hacer uso de tales descansos, vale decir, al séptimo día después de seis días consecutivos de labor.

ANT.: Presentación de 09.01.90, Confederación Nacional de Trabajadores del Transporte y Afines de Chile "Conatratch."

FUENTES:

Código del Trabajo, artículos - 27, 37, 70 inciso 2º y 163 inciso 2º.

CONCORDANCIA:

Dictámenes N°s. 8913/153, de - 17.11.89, 3870/60 de 01.06.89, - 3161 de 28.04.87, 4228/174 de - 27.06.86, y 4529/183 de 04.07.86.

SANTIAGO, 22 ENF 1990

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SRES. DIRIGENTES DE LA CONFEDERACION
NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE
Y AFINES DE CHILE
ENRIQUE CONCHA Y TORO N° 2-A, 2º PISO
S A N T I A G O /

Mediante presentación del antecedente se ha solicitado un pronunciamiento acerca de los siguientes pun

tos:

a) Si los días no laborados por los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva como consecuencia de la restricción vehicular dispuesta por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, deben ser pagados conforme a lo devengado -- por los trabajadores en el respectivo período de pago.

2) Si los días en que los mismos dependientes no prestaron servicios como consecuencia de la restricción vehicular pueden imputarse a días de descanso compensato-- rios.

Al respecto, cúpleme informar lo si-- guiente

1) En relación con la consulta signada con la letra a), esta Dirección mediante dictamen N° 8913/153 de 17 de noviembre de 1989, resolvió, por las consideraciones -- que en el mismo se contienen, que los choferes de la locomoción colectiva urbana tienen derecho a percibir remuneración durante los días que no prestaron servicios como consecuencia de la restricción vehicular dispuesta por la Secretaría Regional Ministerial.

Asimismo, dicho pronunciamiento estableció la forma como debe calcularse tal remuneración, distinguiendo entre aquellos dependientes sujetos a remuneración fija, es decir, que sólo perciben un sueldo mensual, y los que perciben remuneración variable, en los términos siguientes:

" En el primer caso deberá dividirse su remuneración por treinta, correspondiendo la suma obtenida de esta operación aritmética, al valor-día que el trabajador -- deberá percibir por cada día no laborado y, en el caso de los -- trabajadores afectos a un sistema de remuneración variable, es -- decir, sueldo fijo y comisión o sólo comisión, de acuerdo con -- la reiterada jurisprudencia emanada de esta Dirección, conteni -- da entre otros, en dictamen N° 90, de 5 de enero de 1984, debē -- calcularse sobre la base del promedio de lo percibido en los -- últimos tres meses trabajados."

De consiguiente, aplicando la doctrina antes enunciada al caso que nos ocupa, posible es sostener -- que sólo en el evento de que los choferes de la locomoción colec -- tiva a que se refiere la consulta se encuentren afectos a un sis -- tema de remuneración variable, es decir, sueldo fijo y comisión -- o sólo comisión, la remuneración a que tienen derecho por los -- días que no prestaron servicios por la restricción vehicular, de -- be calcularse sobre la base del promedio de la percibido en los -- últimos tres meses trabajados, conclusión que es aplicable a los -- cobradores en la medida de que estos dependientes perciban remu -- neración variable, y no hayan laborado como consecuencia de di -- cha medida.

2) En lo que concierne a la consulta signada con la letra b), cabe manifestar que de acuerdo a la rei -- terada jurisprudencia de esta Dirección, pudiendo citarse a víā -- ejemplar los dictámenes N°s 4529/183, de 04.07.86; 4228/174, de 27.06.86; 3161, de 28.04.87, y 3870/60 de 01.06.89, las jornadas

máximas semanales no pueden distribuirse en más de seis días y, en el caso de las empresas exceptuadas del descanso dominical, -- ellas están facultadas para distribuir la jornada de trabajo considerando laborables los domingos y festivos, pero debiendo compensar con otros días de descanso las actividades desarrolladas en aquéllos.

Dicha jurisprudencia además sostiene que la excepción al descanso dominical se traduce, exclusivamente, en la posibilidad de distribuir la jornada normal de trabajo de las faenas exceptuadas de forma tal que incluya los domingos y festivos, pero, en ningún caso, puede significar una modificación a la regla general establecida en la ley, a cuya virtud la jornada semanal puede distribuirse, a lo más, en seis días para descansar un séptimo. Luego, el descanso que se otorgue en compensación por las actividades desarrolladas en domingo, debe concederse al séptimo día, esto es, después de seis días de trabajo.

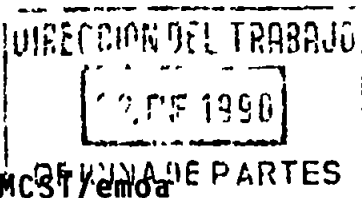
De esta manera, si aplicamos la doctrina antes enunciada a la situación en análisis, posible es sostener que los días en que los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva no trabajaron como consecuencia de la restricción vehicular, pueden imputarse a días de descanso compensatorios -- por las actividades desarrolladas en días domingos, sólo en el evento de que éstos hubieren recaído en la oportunidad en que -- conforme a la legislación laboral vigente les hubiere correspondido hacer uso de tales descansos, es decir, al séptimo día después de haber prestado servicios durante 6 días consecutivos.

En consecuencia sobre la base de la jurisprudencia administrativa citada y consideraciones formuladas cúmpleme informar a Ud. lo siguiente

1) La remuneración a que tienen derecho durante el período en que los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva no prestaron servicios como consecuencia de la restricción vehicular, debe calcularse en base al promedio diario de lo devengado por los trabajadores en los últimos tres meses trabajados, si dichos dependientes se encuentren afectados a un sistema de remuneración variable.

2) Los días en que los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva no laboraron como consecuencia de la restricción vehicular, pueden imputarse a días de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en días domingo sólo en el evento de que éstos hubieren recaído en la oportunidad en que, de conformidad a la normativa vigente, correspondía hacer uso de tales descansos, vale decir, al séptimo día después de seis días consecutivos de labor.

Saluda a Uds.,



ESTAMPADO
CLODIA VASQUEZ GARCIA
DIRECTOR DEL TRABAJO

Distribución

Jurídico, Partes, Control
Boletín, Ministerio, D.R.T. Stgo.